

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de enero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Itas Solutions, S.L., contra la adjudicación referente al expediente 127/2023 (A/SUM-007642/2023). Lote 2 del contrato “Instalación de control de errantes y localización en dos lotes de residencias de personas mayores de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU)” a Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 14 de abril de 2023, se publica en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación del contrato de referencia. Asimismo, se realizaron las correspondientes publicaciones en el DOUE y en el BOCM en los días 17 y 24 de abril de 2023, respectivamente.

El plazo fin de presentación de ofertas fue el día 18 de mayo de 2023, habiéndose presentado 7 ofertas.

El valor estimado del presente contrato es de 1.569.147,67 euros.

Segundo. - La clasificación de los licitadores, excluido uno de ellos, fue la siguiente:

Licitador	Mejoras	Oferta Económica	Total
TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.	25,00	75,00	100,00
ISECO SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.	25,00	74,23	99,23
TUNSTALL IBERICA, S.A.U.	25,00	68,96	93,96
LEGRAND GROUP ESPAÑA, S.L.	25,00	61,53	86,53
SIADDE SOLUCIONES, S.A.	25,00	60,35	85,35
ITAS SOLUTIONS, S.L.	25,00	28,09	53,09

Tercero. - El 2 de enero de 2024, se interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación.

Cuarto. - El 11 de enero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario pronunciarse sobre la suspensión y la posible existencia de causas de inadmisión (artículo 58.1 Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia), habida cuenta la resolución sobre el fondo.

Sexto. - No se ha dado alegaciones al adjudicatario, no teniéndose en cuenta otras que las del recurrente y el órgano de contratación (artículo 82.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 20 de noviembre de 2023 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 2 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. - Tal y como señala el órgano de contratación y este Tribunal en múltiples ocasiones, el recurrente, que es el último, no está legitimado para impugnar la adjudicación, pues no obtendría ningún beneficio de la estimación del recurso, no podría ser nunca adjudicatario.

Por ejemplo, en la Resolución 202/2020, de 13 de agosto de 2020 se dice:

“Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la

titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: ‘Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende particular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)’.

En este caso concreto el licitador ha obtenido la posición número cuatro en la clasificación de las ofertas, por lo que su pretensión nunca obtendrá el beneficio de considerarse adjudicatario, por lo que se considera carente de legitimación para la interposición de este recurso”.

En el caso presente la eventual estimación del recurso lo situaría en quinta posición no habiendo impugnado la clasificación de los que le preceden, no resultando adjudicatario en ningún caso, procediendo la inadmisión del recurso.

No obstante la falta de legitimación, el órgano de contratación contesta debidamente a las alegaciones del recurrente.

Por lo expuesto, procede la inadmisión del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Itas Solutions, S.L., contra la adjudicación referente al expediente 127/2023 (A/SUM-007642/2023). Lote 2 del contrato “Instalación de control de errantes y localización en dos lotes de residencias de personas mayores de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU)” a Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.